



Nº	REGIÓN	PROVINCIA	DISTRITO
41	ICA	Ica	Parcona
42		Chincha	Alto Larán
43		Palpa	Tibillo
44		Nasca	El Ingenio
45	JUNÍN	Chupaca	Huáchac
46			Tres de Diciembre
47		Chanchamayo	San Luis de Shuaro
48	LA LIBERTAD	Bolívar	Bolívar
49		Chepén	Chepén
50	LAMBAYEQUE	Chiclayo	Santa Rosa
51		Ferreñafe	Ferreñafe
52	LIMA METROPOLITANA	Lima	Ancón
53			Breña
54			Pachacámac
55			Puente Piedra
56			Santa Rosa
57	LIMA	Huaura	Leoncio Prado
58		Huaral	Chancay
59		Huaroquiri	Huaroquiri Matucana
60			Carampoma
61			Chicla
62			Huaroquiri
63			Huanza
64			Laraos
65			San Antonio
66			San Lorenzo de Quinti
67			Santa Eulalia
68	LORETO	Maynas	Punchana
69		Alto Amazonas	Lagunas
70		Loreto	Trompeteros
71	MADRE DE DIOS	Tahuamanu	Tahuamanu-Iñapari
72			Tahuamanu-San Lorenzo
73	PASCO	Pasco	Huariaca
74	PIURA	Paíta	Paíta
75			Colán
76	SAN MARTÍN	Huallaga	El Eslabón
77		Picota	Buenos Aires
78			Caspisapa
79			Pucacaca
80			San Cristóbal
81			San Hilarión
82			Tres Unidos
83	TACNA	Jorge Basadre	Ite
84	UCAYALI	Coronel Portillo	Campo Verde
85			Manantay
86			Masisesa
87		Padre Abad	Irazola
88		Purús	Purús

257340-1

ENERGIA Y MINAS

Modifican el Reglamento de diversos Títulos del TUO de la Ley General de Minería, aprobado mediante el D.S. N° 03-94-EM

DECRETO SUPREMO N° 046-2008-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el inciso b) del artículo 24° del Decreto Supremo N° 03-94-EM, establece que procede devolver el derecho de vigencia pagado por los petitorios que hayan sido cancelados en aplicación de los artículos 120° y 128° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, esto

es, por superposición parcial o total a otras concesiones mineras o como consecuencia de haber perdido el remate;

Que, el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET ha venido implementando progresivamente el Catastro de Áreas Restringidas a la actividad minera, el cual reúne la información que proviene de otros sectores y que trata sobre áreas en las que por distintas normas, se ha restringido absoluta o relativamente la actividad minera;

Que, en base a la información de dicho Catastro de Áreas Restringidas y en aplicación de las normas que establecen prohibiciones al otorgamiento de concesiones mineras, la Autoridad Administrativa Minera procede también a cancelar o reducir el área de petitorios mineros por superposición a Áreas Naturales Protegidas, bienes inmuebles que constituyen Patrimonio Cultural de la Nación o que están reservados para la defensa nacional, entre otros;

Que, la Autoridad Administrativa Minera resuelve la improcedencia de las solicitudes de devolución del derecho de vigencia pagado por petitorios cancelados o reducidos por superposición a áreas restringidas a la actividad minera, en razón a que dicha causal no se encuentra contemplada dentro de los supuestos de la norma vigente para la expedición de Certificados de Devolución del Derecho de Vigencia;

Que, dichas resoluciones de improcedencia han sido cuestionadas ante el órgano jurisdiccional, generando reiteradas sentencias en las que se considera que la norma minera así aplicada, ha resultado insuficiente, recurriendo al artículo II del Título Preliminar del Código Civil para amparar las devoluciones;

Que, en tal sentido es conveniente incluir como causal de devolución del derecho de vigencia, la cancelación o reducción de área de petitorios mineros, por superposición a áreas restringidas a la actividad minera;

Que asimismo, es conveniente eliminar complejidades burocráticas en el uso de los Certificados de Devolución de Derecho de Vigencia, permitiéndose que los administrados puedan utilizarlos para el pago del derecho de vigencia y penalidad de derechos mineros de terceros;

Que, el INGEMMET, luego de actualizar la información del Padrón Minero conforme a ley, establece que algunos administrados han pagado el Derecho de Vigencia o penalidad de acuerdo al monto señalado en el mismo, correspondiéndole pagar un monto mayor, por lo que se determina que se configura el no pago del derecho de vigencia y/o penalidad, situación que afecta mayormente a los Pequeños Productores Mineros y a los Productores Mineros Artesanales, por la aplicación de la pérdida automática de la calificación;

Que, en tal sentido si bien corresponde al administrado determinar su situación legal frente al pago del derecho de vigencia y penalidad, no debe afectarse a quienes de buena fe actúan sobre la base de la información que la autoridad minera les proporciona en razón al Padrón Minero, por lo que, resulta conveniente regular un plazo para que el administrado regularice tal situación, pudiendo abonar el mayor monto que le corresponde pagar por derecho de vigencia y/o penalidad.

De conformidad con el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Sustitución del inciso b) del artículo 24°, modificación del segundo párrafo del artículo 37°, incorporación de un último párrafo al artículo 74°, del Decreto Supremo N° 03-94-EM, "Aprueban el Reglamento de diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería".

Sustitúyase el inciso b) del artículo 24°, modifíquese el segundo párrafo del artículo 37° e incorpórese un último párrafo al artículo 74° del Decreto Supremo N° 03-94-EM, en los siguientes términos

"Artículo 24°.- Procede la devolución del Derecho de Vigencia en los siguientes casos:

(...)

b) Petitorios cancelados o reducidos conforme a lo prescrito en los Artículos 120° y 128° del Texto Único

Ordenado de la Ley General de Minería así como los petitorios cancelados o reducidos por superposición a Áreas Naturales Protegidas, áreas rústicas de uso agrícola, áreas arqueológicas, áreas de defensa nacional, proyectos especiales y en general a toda área restringida a la actividad minera.

(...)

Artículo 37°.- Pago y Acreditación del Derecho de Vigencia y Penalidad.

(...)

Los pagos por Derecho de Vigencia y/o penalidad con certificados de devolución, se realizarán en los Órganos Desconcentrados del INGEMMET o en su sede central, dentro de las fechas previstas, para lo cual el titular deberá presentar una solicitud indicando el código único y el nombre del derecho minero por el que efectúa el pago, y adjuntando los certificados originales. Si se paga el derecho de vigencia o penalidad del derecho minero de un tercero, la solicitud deberá contar con la firma legalizada del titular del Certificado de Devolución..

(...)"

Artículo 74°.- Pago diminuto del derecho de vigencia o penalidad

(...)

Si se hubiera pagado el Derecho de Vigencia o penalidad de acuerdo al monto señalado expresamente en el Padrón Minero, y el INGEMMET estableciera posteriormente, que corresponde pagar un monto mayor, se requerirá al titular para que en un plazo de 15 días hábiles, pague y acredite el pago del monto faltante, bajo apercibimiento de tenerse por no pagado el concepto correspondiente. Este requerimiento es impugnabile sin efecto suspensivo. El Consejo de Minería acumulará los expedientes que se eleven relacionados con el incumplimiento de pago."

Artículo 2°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Disposición Transitoria

Única.- Esta nueva causal de devolución del derecho de vigencia sólo es aplicable a las cancelaciones o reducciones declaradas a partir de la entrada en vigencia del presente decreto supremo y a las solicitudes de Certificados de Devolución de derecho de vigencia que se encuentren en trámite.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de setiembre del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
 Presidente Constitucional de la República

JUAN VALDIVIA ROMERO
 Ministro de Energía y Minas

257894-3

Autorizan otorgamiento de estabilidad impositiva en la suscripción del Convenio para la instalación, operación y mantenimiento de una planta de procesamiento de gas natural entre el Estado y la empresa IRRADIA S.R.L.

**DECRETO SUPREMO
 N° 047-2008-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica

de Hidrocarburos, Ley N° 26221, el cual en su artículo 74° señala que mediante contrato - ley el Estado podrá otorgar a las plantas de procesamiento de gas natural los beneficios que la referida norma y sus normas complementarias conceden;

Que, el artículo 3° de la Ley N° 28176, Ley de Promoción de la Inversión en Plantas de Procesamiento de Gas Natural, establece que a los referidos contratos - ley se aplicará lo dispuesto en el numeral 1.2 del artículo 1° de la Ley N° 27343;

Que, el numeral 1.2 del artículo 1° de la Ley N° 27343, Ley que regula los Contratos de Estabilidad con el Estado al amparo de Leyes Sectoriales, señala que mediante Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se podrá autorizar el otorgamiento de la estabilidad impositiva en la suscripción de contratos con el Estado al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, para la exploración y explotación de gas natural, y de acuerdo a lo dispuesto en dicha ley y en el Decreto Supremo N° 32-95-EF y normas modificatorias y ampliatorias, no siéndole de aplicación lo dispuesto en el literal a) del numeral 1.1 del mencionado artículo;

Que, el literal a) citado en el considerando precedente, establece que los contratos que se suscriban con el Estado al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221, otorgan una garantía que estabiliza el Impuesto a la Renta que corresponde aplicar de acuerdo a las normas vigentes al momento de la suscripción del contrato correspondiente, siendo aplicable la tasa vigente en dicha fecha más dos (2) puntos porcentuales;

Que, al amparo del artículo 4° del Reglamento de la Ley de Promoción de la Inversión en Plantas de Procesamiento de Gas Natural, aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2004-EM, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas en representación del Estado, ha negociado con la empresa IRRADIA S.R.L. un Convenio para la Instalación, Operación y Mantenimiento de una Planta de Procesamiento de Gas Natural, a fin de licuefactar Gas natural Seco y comercializar el Gas Natural Licuefactado en el mercado nacional;

Que, en ese sentido, se debe autorizar el otorgamiento de la estabilidad impositiva en la suscripción del referido convenio, no siéndole de aplicación lo dispuesto en el literal a) del numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley N° 27343, Ley que regula los Contratos de Estabilidad con el Estado al amparo de Leyes Sectoriales;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM, la Ley de Promoción de la Inversión en Plantas de Procesamiento de Gas Natural, Ley N° 28176, y su Reglamento, y el numeral 1.2 del artículo 1° de la Ley N° 27343;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1°.- Autorización

Autorizar el otorgamiento de la estabilidad impositiva en la suscripción del Convenio para la Instalación, Operación y Mantenimiento de una Planta de Procesamiento de Gas Natural a suscribirse entre el Estado Peruano a través de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas y la empresa IRRADIA S.R.L., al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM, del Decreto Supremo N° 32-95-EF, sus normas modificatorias y ampliatorias, y de la Ley de Promoción de la Inversión en plantas de procesamiento de gas natural, Ley N° 28176, y su Reglamento; no siendo de aplicación para el referido Convenio lo dispuesto en el literal a) del numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley N° 27343.